JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: Solicitud de entrega **076** 2022 00432

El Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, PCSJA19-11433 7 de noviembre de 2019 y PCSJA19-11660 de 6 de noviembre de 2020, y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021, transformaron transitoriamente a partir del 1º de noviembre de 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2022, el Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá.

De otro lado, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso prevé que "[c]*uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", los que se refieren, en síntesis, a procesos contenciosos de mínima cuantía, los de sucesión de ese monto y la celebración de matrimonio civil.

A su vez, señala el numeral 1º del artículo 18 del C.G.P. que los jueces municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Y según con el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 5° del Decreto 1818 de 1998 "*[l]os Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto*."

En este evento, se promueve solicitud para la entrega del inmueble arrendado con soporte en un acta de conciliación en equidad, ello para los fines del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, y como se trata de una diligencia su conocimiento le corresponde al juez civil municipal de la ciudad.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y anexos al señor Juez Civil Municipal de Bogotá -reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, previas las constancias del caso. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE[1].

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

[1] Providencia notificada mediante estado electrónico E-36 de 4 de marzo de 2022